

Ciudad de México, 17 de septiembre de 2019

Expediente: CNHJ-NAC-270/19

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto,
Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván,
Felipe Rodríguez Aguirre y Adolfo Villareal Valladares
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 13 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelven los recursos de queja presentados por ustedes ante este órgano de justicia partidaria, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:


ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 13 de septiembre de 2019

13/SEP/19

Expediente: CNHJ-NAC-270/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAC-270/19** motivo de los recursos de queja presentados por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre y Adolfo Villareal Valladares de fechas 19 de marzo, 6 de abril y 8 de mayo, todas de 2019, en contra del C. Carlos Humberto Suárez Garza por, según se desprende de los escritos, diversas faltas a nuestra normatividad.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de las quejas. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre y Adolfo Villareal Valladares en fechas 19 de marzo, 6 de abril y 8 de mayo, todas de 2019.

Los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros manifestaron, en los referidos escritos de queja de una manera igual o similar, lo siguiente (extracto):

“(...).

PRIMERO.- Causa agravio a este partido político nacional por el Representante Propietario de este partido político nacional, que se presume, se atrevió a presentar ante un Órgano de Conducción, que dentro de los Órganos Estatutarios de MORENA, es el que toma decisiones importantes para la

conducción de este partido político nacional, por lo que no solo falsifico y presento el acta multicitada ante el Instituto Electoral de Baja California y el Instituto Electoral de Quintana Roo; si no que está violentando la democracia de este Órgano de Conducción, puesto que en la sesión plenaria del 19 de agosto de 2018, no se aprobó, ni por mayoría de votos, ni por mayoría calificada la aprobación para celebrar convenios de Coalición con ningún partido político nacional y mucho menos se delegó facultad alguna al Comité Ejecutivo Nacional, o a cualquiera de sus integrantes (...)

TERCERO.- Causa agravio a este partido político nacional que el C. Carlos Humberto Suárez Garza, Representante propietario de MORENA en autentica usurpación de funciones y lesionando los derechos de los protagonistas del cambio verdadero que se quedaron sin participar como candidatos y en violación a su derecho de votar y ser votado, haya aprobado, elaborado y presentado una Coalición con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido del Trabajo, facultad exclusiva del Consejo Nacional, el cual se reitera no realizo ningún pronunciamiento en la sesión Plenaria del 19 de agosto de 2018 y mucho menos la aprobación de ninguna coalición; por lo que al crear un Acta apócrifa de dicha sesión de la cual derivo el acuerdo de Coalición con el Partido Verde Ecologista de México y con el Partido del Trabajo; pretendió avalar su usurpación de funciones con la falsificación del Acta del Consejo Nacional de la sesión plenaria del 19 de agosto de 2018; ya que dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 41° del Estatuto de MORENA (...).

(...)”.

Ofrecieron como pruebas de cargo:

- **Documental Pública¹**

1) Expediente CNHJ-QROO-051/19.

¹ Es criterio reiterado de esta Comisión Nacional catalogar -siempre que cumplan con las formalidades que en su caso requieran- a todos los documentos emitidos por órganos de MORENA como Documentales Públicas.

- 2) Convocatoria, Acta y Lista de Asistencia a Sesión Plenaria de Consejo Nacional de MORENA de 19 de agosto de 2018.
- 3) Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC-7/2019 y su acumulado SX-JDC-038/2019.
- 4) CD-ROM que contiene documentación diversa relacionada con la candidatura común celebrada entre los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA para los ayuntamientos, sindicaturas y regidurías de los municipios del Estado de Durango, dentro del Proceso Electoral local 2018-2019, **precisando los quejosos el contenido consistente en la “constancia de la copia certificada del Acta de Sesión Apócrifa”.**

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

SEGUNDO.- Admisión y trámite. Las quejas presentadas por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre y Adolfo Villareal Valladares se registraron bajo un mismo número, esto es, el **Expediente CNHJ-NAC-270/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 14 de mayo de 2019, mismo que fue notificado a las partes vía correo electrónico y por estrados en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación a la queja. El 21 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional recibió escrito de respuesta del C. Carlos Humberto Suárez Garza a la queja interpuesta en su contra.

El C. Carlos Humberto Suárez Garza manifestó en su escrito de respuesta lo siguiente (extracto):

“(...)”

(...) en razón de que el suscrito, al no ser militante de Morena ni tener intervención en los actos y resoluciones que emiten los órganos del partido, en modo alguno puede ser sujeto de sanción por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia.

SE NIEGA ROTUNDAMENTE que el suscrito haya participado en la elaboración o falsificación de documentación de Morena (...).

(...) niego haber participado en la supuesta confección del Acta del Consejo Nacional de MORENA, de la sesión plenaria del 19 de agosto de 2018.

(...)”.

Ofrece como pruebas de descargo:

- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

CUARTO.- De la vista al actor. Mediante acuerdo de vista de 27 de mayo de 2019, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros, de la respuesta presentada por el denunciado.

Derivado de lo anterior, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros remitieron escrito en fecha 29 de mayo del año que transcurre en el cual manifestaron:

“(...

1.- Resulta totalmente irrisoria la manera en que el Representante acreditado de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pretende deslindarse del procedimiento de queja instaurado en su contra (...) sostiene que no puede ser sometido a un procedimiento de queja por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esto en razón de que no es militante de este partido político (...) el C. Carlos Humberto Suárez Garza, es sancionable toda vez que, tiene un encargo dentro de este partido político (...).

(...) en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, se acredita plenamente la falsificación de los documentos, por lo que deben considerar, como pruebas plenas las constancias que obran en poder del IEPC de Durango y que fueron materia del Acuerdo IEPC/CG40/2019; así como lo resuelto por la Sala Guadalajara en el expediente

SG-JRC-19/2019; en el que se acreditó plenamente que el Representante Propietario de MORENA ante el IEPC de Durango, presentó documentación apócrifa o no coincidente con la que obraba en los archivos del Consejo Nacional (...).

(...)”.

QUINTO .- De la Audiencia Estatutaria. Por acuerdo de fecha 2 de julio de 2019, esta Comisión Nacional citó a ambas partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria el día 12 de julio de 2019. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada y firmada por todos los presentes el día de la celebración de la misma, así como en el audio y video tomado durante ella.

SEXTO.- De las pruebas supervenientes ofrecidas por los promoventes. En fecha 12 de julio de 2019, se recibió de manera física en la Sede Nacional de nuestro partido, escrito de pruebas supervenientes signado por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros.

En dicho documento se ofrecen como **pruebas supervenientes** las siguientes:

- **Documental Pública**

- 1) Oficio IEPC/SE/1071/2019.
- 2) Oficio IEPC/SE/1281/2019.
- 3) Escrito de requerimiento emitido por miembros del Comité Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de lo ordenado por el IEPC del estado de Durango en el Acuerdo IEPC/CG60/2019.
- 4) REPMORENAINE–226/2019.
- 5) Escrito de requerimiento emitido por miembros del Comité Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de lo ordenado por el IEPC del estado de Durango en el Acuerdo IEPC/CG60/2019, derivado de la respuesta emitida por el Representante Propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 6) Oficio REPMORENAINE–255/2019.

SÉPTIMO.- De la vista al denunciado de las pruebas supervenientes ofrecidas por la actora. En fecha 7 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de pruebas supervenientes siendo notificado el mismo a la parte denunciada vía correo electrónico y por estrados.

Derivado de lo anterior, el denunciado, el C. Carlos Humberto Suárez Garza remitió, en tiempo y forma, escrito en fecha 14 de agosto del año que transcurre en el cual manifestó:

“(...).

(...) se desprende que la parte actora controvierte la presunta falsificación y presentación del acta del Consejo Nacional de fecha 19 de agosto de 2018, ante el Instituto Electoral de Baja California y el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por otro lado, las pruebas documentales supervenientes presentadas por los actores corresponden a diversos actos relativos a la elección en el estado de Durango, por lo que, indiscutiblemente, no guardan relación con los hechos controvertidos, lo que constituye una violación al principio de congruencia de las pruebas.

(...)”.

OCTAVO.- Del acuerdo de vista respecto de la respuesta del denunciado a las pruebas supervenientes. En fecha 6 de septiembre de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista del escrito de contestación de pruebas supervenientes siendo notificado el mismo a la parte actora vía correo electrónico y por estrados.

Derivado de lo anterior, los actores, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y otros remitieron, en tiempo y forma, escrito en fecha 11 de septiembre del año que transcurre en el cual manifestaron:

“(...).

1. En primer término, los suscritos consideramos que el oficio presentado por el demandado, resulta totalmente extemporáneo (...).

3. (...) dichas pruebas guardan relación directa con el hecho imputado al impetrante, esto es así en virtud de que las pruebas supervenientes se refieren directamente a la acreditación de la presentación del Acta del Consejo Nacional de fecha 19 de agosto de 2018 falsificada (...).

4. (...) con las notificaciones realizadas por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Durango, tanto a la Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como al propio demandado, se acredita la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como Representante Propietario de MORENA (...).

(...)"

NOVENO.- Del acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución.

El 27 de agosto de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prórroga en el cual se dictó un término de 15 días hábiles para la emisión de la resolución del expediente CNHJ-NAC-270/19.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es menester precisar que **no es jurídica ni éticamente procedente** la alegación hecha por el C. Carlos Humberto Suárez Garza en el sentido de que, por no encontrarse afiliado a nuestro instituto político, no puede resultar sujeto de sanción por parte de esta Comisión Nacional

Al respecto debe dejarse en claro que al tiempo que el C. Carlos Humberto Suárez Garza ostenta la representación de nuestro partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral también se encuentra en el ejercicio de un encargo partidista que, independientemente de su naturaleza orgánica estatutaria, se encuentra sujeto a las normas, principios y fundamentos que componen al partido que representa y que la sanción por el incumplimiento de ellos es competencia de este órgano de justicia.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que la Representación de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral así como sus símiles en el resto de las entidades federativas **se encuentran sujetos a la jurisdicción de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y están obligados a cumplir con las normas y postulados de nuestro partido** pues resultaría poco honesto que, representando los intereses de MORENA en el desarrollo de la vida público-electoral, en el ámbito partidista se asuman totalmente ajenos y desentendidos del instituto político al que representan.

SEGUNDO.- Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la **presente queja** al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

Es menester resaltar que las presentes quejas no versan son actos electorales sino ordinarios, esto es, relativos al comportamiento ético-político que, como representante de MORENA, el C. Carlos Humberto Suárez Garza desplegó en el ejercicio de su encargo partidista. Asimismo, debe señalarse que el plazo de 15 días estipulado por esta Comisión de Justicia para el conocimiento de quejas de casos ordinarios no resulta aplicable en virtud de que los hechos denunciados y presuntamente constitutivos de faltas estatutarias lesionarían la esfera jurídica de nuestro instituto político y no la de particulares, lo cual debe y puede ser estudiado en cualquier momento por parte de esta Comisión Jurisdiccional.

TERCERO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f).
- II. Estatuto de MORENA: artículos 2º inciso a), 3º incisos b), c), d), 6º inciso a) y h).
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y numeral 2 párrafo segundo.
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1 párrafo segundo y 2.

CUARTO.- Identificación del acto reclamado. De la simple lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se constata un **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por los actores, a decir:

- La elaboración de un Acta de Sesión apócrifa del Consejo Nacional de MORENA de 19 de agosto de 2018, para sustentar la alianza político-electoral de nuestro partido con otros institutos políticos en los procesos electorales próximos pasados en los estados de Quintana Roo, Baja California y Durango y/o su remisión y, a su vez, su presentación ante los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Quintana Roo, Baja California y Durango.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 9 (nueve) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida.**

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se consideran **faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*a. **Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;***

*b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos***

*c. **El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA”.***

*f. **Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA”.***

Énfasis añadido*

A su vez, los miembros de MORENA están obligados a cumplir y/o realizar las siguientes conductas o postulados:

Del Estatuto:

*“**Artículo 3°.** Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero **busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses**, por legítimos que sean;*

d. Asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás;

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros,

la corrupción y el entreguismo;

Artículo 6º. *Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;

*h. **Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido**, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y **en toda actividad pública** y de servicio a la colectividad”.*

*Énfasis añadido**

De la Declaración de Principios:

*“**Los miembros de MORENA** regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:*

***1. El cambio verdadero del país comienza por cambiar la forma tradicional de intervenir en los asuntos públicos.** La política no es asunto sólo de los políticos. El Partido concibe la política como una vocación de servicio, como un trabajo en favor de la colectividad, como una forma de servir a México. Es una responsabilidad y un compromiso con las aspiraciones democráticas y las causas del pueblo mexicano. Buscamos recuperar la política, hoy envilecida, como un instrumento de transformación de los ciudadanos, participando en los asuntos públicos”.*

*Énfasis añadido**

Del Programa de Acción de Lucha:

“1. Por la revolución de las conciencias y un pensamiento crítico y solidario. Por una nueva corriente de pensamiento.

*Frente a la degradación de la sociedad, la corrupción, el desmantelamiento de las instituciones, la destrucción de la naturaleza, el consumismo, el individualismo posesivo, la concentración de la riqueza y la deshumanización del poder, México necesita un profundo cambio político, económico, social y cultural, que pasa por un cambio moral y ético. Por ello, **MORENA** busca la revolución de las conciencias hacia una nueva corriente de pensamiento, crítica, solidaria, sustentada en la cultura de nuestro pueblo, en su vocación de trabajo y en su generosidad. Una moral basada en la solidaridad, el apoyo mutuo, el respeto a la diversidad religiosa, étnica, cultural, sexual, que promueva el respeto a los derechos humanos, reconozca el sentido de comunidad, el amor al prójimo y el cuidado del medio ambiente. **No aceptamos** el predominio del dinero, **la mentira** y la corrupción, sobre la dignidad, la moral y el bien común.*

***MORENA** lucha por recuperar la ética política. La política es asunto de todos, no sólo de políticos profesionales. Es un derecho participar en los asuntos públicos y sociales. La política se ha pervertido con la corrupción, la compra del voto, el lavado de dinero, el clientelismo y el paternalismo.*

***MORENA lucha por y a través de una ética política** que pretende la paz sustentada en el bien común y el respeto, como la esencia del cambio democrático. **MORENA** sostiene que la felicidad no la provee la acumulación de bienes materiales sino la procuración del bienestar de tod@s.*

2. Por una ética republicana y contra la corrupción

La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías.

***Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento** personal y **de grupo**, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por*

instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo.

La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad”.

Énfasis añadido*

2.- La cita de una norma aplicable al caso que contengan la sanción aplicable como consecuencia de la conducta infractora.

El catálogo de sanciones el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. *Amonestación privada;*
- b. *Amonestación pública;*
- c. *Suspensión de derechos partidarios;*
- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.*

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

3.- La descripción concreta del hecho imputado al sujeto denunciado.

La elaboración de un Acta de Sesión apócrifa del Consejo Nacional de MORENA de 19 de agosto de 2018, para sustentar la alianza político-electoral de nuestro partido con otros institutos políticos en los procesos electorales próximos pasados en los estados de Quintana Roo, Baja California y Durango y/o su remisión y, a su vez, su presentación ante los Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Quintana Roo, Baja California y Durango.

4.- La relación de pruebas presentadas y desahogadas.

La relación de pruebas presentadas por los QUEJOSOS fueron las siguientes:

Ofrecieron como pruebas de cargo:

▪ **Documental Pública**

- 1) Expediente CNHJ-QROO-051/19.
- 2) Convocatoria, Acta y Lista de Asistencia a Sesión Plenaria de Consejo Nacional de MORENA de 19 de agosto de 2018.
- 3) Acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SX-JRC-7/2019 y su acumulado SX-JDC-038/2019.
- 4) CD-ROM que contiene documentación diversa relacionada con la candidatura común celebrada entre los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA para los ayuntamientos, sindicaturas y regidurías de los municipios del Estado de Durango, dentro del Proceso Electoral local 2018-

2019, **precisando los quejosos el contenido consistente en la “constancia de la copia certificada del Acta de Sesión Apócrifa”.**

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**
- **Supervenientes**

1) Oficio IEPC/SE/1071/2019.

2) Oficio IEPC/SE/1281/2019.

3) Escrito de requerimiento emitido por miembros del Comité Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de lo ordenado por el IEPC del estado de Durango en el Acuerdo IEPC/CG60/2019.

4) REPMORENAINE–226/2019.

5) Escrito de requerimiento emitido por miembros del Comité Ejecutivo Nacional para el cumplimiento de lo ordenado por el IEPC del estado de Durango en el Acuerdo IEPC/CG60/2019, derivado de la respuesta emitida por el Representante Propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6) Oficio REPMORENAINE–255/2019.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 147 fojas útiles en copia certificada del expediente CNHJ-QROO-051/19, sustanciado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 40 fojas útiles en copia certificada de la Convocatoria, Acta y Lista de Asistencia de Sesión Plenaria del Consejo Nacional de MORENA de fecha 19 de agosto de 2018.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 25 fojas útiles de fecha 15 de marzo de 2019, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 4:

Se da cuenta de disco compacto que contiene documentación diversa relacionada con la candidatura común celebrada entre los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA para los ayuntamientos, sindicaturas y regidurías de los municipios del Estado de Durango, dentro del Proceso Electoral local 2018-2019, **precisando los quejosos el contenido consistente en la “constancia de la copia certificada del Acta de Sesión Apócrifa”**.

Desahogo SUPERVENIENTE – DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 1 foja útil, de 25 de abril de 2019.

Desahogo SUPERVENIENTE – DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 43 fojas útiles, de fecha 6 de mayo de 2019.

Desahogo SUPERVENIENTE – DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 3 fojas útiles suscrito por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo Villareal Valladares e Isaac Martín Montoya Márquez, de 10 de mayo del presente año.

Desahogo SUPERVENIENTE – DOCUMENTAL PÚBLICA 4:

Se da cuenta de documento de 2 fojas útiles firmado por el C. Carlos Humberto Suárez Garza, de fecha 13 de mayo de 2019.

² Es de resaltar que el mismo obra en copia simple sin embargo, es un hecho notorio que el documento presentado deviene de una sentencia emitida por un Tribunal Federal.

Desahogo SUPERVENIENTE – DOCUMENTAL PÚBLICA 5:

Se da cuenta de documento de 4 fojas útiles suscrito por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre, Hugo Alberto Martínez Lino, Adolfo Villareal Valladares e Isaac Martín Montoya Márquez, de 13 de mayo del presente año.

Desahogo SUPERVENIENTE – DOCUMENTAL PÚBLICA 6:

Se da cuenta de documento de 4 fojas útiles firmado por el C. Carlos Humberto Suárez Garza, de fecha 15 de mayo de 2019.

5.- La relación de **pruebas ofrecidas y desahogadas** por el sujeto denunciado.

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO fueron las siguientes:

- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**

6.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en los puntos 4 y 5 y en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte QUEJOSA se concluye lo siguiente:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 a la 4**, toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos c) y d) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se trata de escritos emitidos por autoridades facultadas para expedirlas aunado a que en su contenido guardan relación con los hechos expuestos por la parte actora, **precisando esta última el contenido consistente en la “constancia de la copia certificada del Acta de Sesión Apócrifa”.**

SEGUNDO.- Que se **desechan de plano** las pruebas **SUPERVENIENTES-DOCUMENTAL PÚBLICA 1 a la 6** por **no revestir los elementos para ser consideradas como tales.**

Respecto de las pruebas **SUPERVENIENTES-DOCUMENTAL PÚBLICA 1 y 2** no se trata de documentos surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse toda vez que de su sola lectura se constata que fueron emitidos durante las fechas en que fueron interpuestos los escritos de queja por lo que los actores estuvieron en aptitud de ofrecerlas desde aquel momento.

Asimismo, en cuanto hace a las **SUPERVENIENTES-DOCUMENTAL PÚBLICA 3 a la 6** no obra por parte de los actores dicho que, de manera fundada, sustente que debido a causas ajenas a ellos no pudieron ofrecerlas o aportarlas por desconocerlas o por existir obstáculos que les impidieran tenerlas a su alcance, máxime que algunos de los medios de convicción se tratan de escritos signados por ellos mismos.

Sirva como sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las

deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de octubre de 2000.-Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 187-188, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

922673. 54. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 72”.

TERCERO.- Que las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

ÚNICO.- Que las pruebas **Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso.

7.- La **valoración de lo afirmado por las partes** y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento.

Durante la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, los denunciantes ratificaron sus escritos y entregaron sus alegatos por escrito.

Se destacan las siguientes intervenciones (extracto):

“(…).

Representante Marco Antonio Cervantes exhibe pruebas supervenientes, respecto al expediente de Durango no se precisa que parte del expediente versa sobre este asunto, pero

precisa que principalmente es porque se presentó de manera vandálica (...).

El 19 de febrero de 2019, se le otorgaron facultades completas al señor Carlos Suárez, como poder quitar y nombrar representantes de los OPLE, no hay intermediarios, ni responde a nadie más que a él. Tuvo conocimiento de todas sus actuaciones y por lo que actuó dolosamente.

Es un hecho grave la falsificación de documentos, nunca había pasado (...).

Que nos represente gente que no comparte los ideales de MORENA es grave y debe de actuar con rectitud apegado a los Estatutos de MORENA (...).

(...)".

La parte denunciada no se presentó a la audiencia, pero envió vía correo electrónico escrito de alegatos y alcance a los mismos, ambos en fecha 12 de julio de 2019.

8.- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

Esta Comisión Nacional estima como **INFUNDADO** el agravio hecho valer por los quejosos toda vez que del caudal probatorio ofrecido por ellos no puede corroborarse fehacientemente que el C. Carlos Humberto Suárez Garza haya realizado la conducta que se le imputa.

Lo anterior es porque del contenido de las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 a la 4** solo puede demostrarse la existencia de un acta apócrifa de Sesión Plenaria de Consejo Nacional, así como su uso para sostener la legalidad de una alianza político-electoral con otras fuerzas políticas en los estados de Durango, Baja California y Quintana Roo **más no que el C. Carlos Suárez participó en su elaboración.**

En cuanto hace al hecho imputable en su vertiente de presentación de dicha acta apócrifa ante los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante: *OPLE*), es

menester precisar que tal afirmación **solo debe tenerse en cuenta para el correspondiente al estado de Durango y Quintana Roo, ello porque el caudal probatorio aportado por los actores es en ese sentido** al ofrecer documentación relacionada con la candidatura común celebrada entre los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA en dichos estados, dentro del Proceso Electoral local 2018-2019.

En seguimiento a lo anterior, **tal como lo afirman los actores**, del Acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango identificado como IEPC/CG40/2019 puede desprenderse que **la presentación de la documentación apócrifa no corrió a cargo del C. Carlos Humberto Suárez Garza** sino del Representante Propietario de nuestro partido ante dicho OPLE, ocurriendo misma situación en el concerniente al estado de Quintana Roo, por lo que no se corroboraría el dicho de los denunciantes.

Asimismo, **la remisión del acta apócrifa no se acredita por no haberse ofrecido medio probatorio idóneo** en el que obre transmisión por algún medio físico y/o electrónico que sostenga que el denunciado envió dicha acta falsa a los representantes de MORENA en los diferentes estados y que a su vez ordenó su uso independientemente de los fines.

Ahora bien, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad es menester mencionar que los actores esgrimen el argumento consistente en que los representantes de nuestro partido antes los OPLES son nombrados por el Representante General ante el Instituto Nacional Electoral y que ello traería como consecuencia responsabilidad estatutaria derivada de la jerarquía que este último ostenta. Al respecto cabe manifestar lo siguiente:

Si bien es cierto que en la documentación entregada a esta Comisión Nacional en calidad de “pruebas supervenientes” se acompañaba un documento denominado³: *“Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina que la designación de los Representantes ante los Órganos Electorales será a través de la Representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional”* de 19 de febrero de 2019, del cual de su lectura puede desprenderse lo siguiente:

“

ACUERDA

³ Mismo que ni siquiera se encontraba mencionado en la relación de pruebas que contenía el escrito de ofrecimiento pruebas supervenientes de 12 de julio de 2019, ofrecido por los actores.

PRIMERO. Se autoriza al Representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que designe de manera directa a los compañeros representantes propietario y suplente de MORENA ante los Organismos Electorales y se informe al Comité Ejecutivo Nacional de dichos nombramientos”.

También lo es que el mismo **no fue ofrecido por los actores ni en tiempo ni en forma**, esto es:

- A) En tiempo: no fue ofrecido en ninguno de los 3 escritos iniciales de queja ni como prueba superveniente.
- B) En forma: no fue ofrecido en copia certificada sino simple y sin firmas.

por lo que no puede tenerse como un documento probatorio formalmente presentado.

Derivado de lo anteriormente expuesto es dable concluir que **no existen elementos probatorios** para determinar la realización de conductas antiestatutarias por parte del C. Carlos Humberto Suárez Garza al no establecerse la forma en cómo este pudo haber participado en los hechos que se le imputan ni aun en forma indiciaria.

9.- Los razonamientos tendentes a la imposición de la sanción a aplicar.

NO APLICA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), c), f) e i) 54 y 56** del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO EL AGRAVIO ÚNICO hecho valer por los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre y Adolfo Villareal Valladares, en virtud de lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los CC. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, Martín Sandoval Soto, Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez Aguirre y Adolfo Villareal Valladares para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, el C. Carlos Humberto Suárez Garza para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional por el plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera